



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
Ibagué, veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Doctor  
GUILLERMO VARGAS AYALA  
H. Consejero de Estado  
Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera  
Bogotá D.C.

Ref: Acción de Tutela de Elisa De Jesús Guayara De Serrano  
contra el Tribunal Administrativo del Tolima.  
Expediente No. 11001 03 15 000 2016 03135 00

Respetado doctor:

Conforme a lo solicitado en el auto del 11 de noviembre del 2016, procedo en calidad de Magistrado titular del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Tolima, a rendir el informe solicitado por su Despacho, y me permito indicar que:

No debe accederse a la tutela, por cuanto en la actuación surtida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 73001-33-33-753-2015-00023-01, formulado por ELSA DE JESÚS GUAYARA DE SERRANO contra el Departamento del Tolima, no se materializó la vulneración de derecho fundamental alguno.

Para el efecto, me permito indicar que en este punto no es necesario transcribir apartes de la providencia objeto de tutela, pues, la misma se encuentra en el expediente que sería remitido a su Honorable Despacho para el análisis puntual de lo solicitado; sin embargo, cabe precisar que la accionante adquirió su derecho pensional según la Ordenanza No. 057 de 1966, expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, acto administrativo que fue declarado nulo por esta Corporación el 13 de diciembre de 1990, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que las Asambleas Departamentales no tiene facultades para regular prestaciones sociales, es decir, que las pensiones reconocidas con base en esa disposición no podrán ser desconocidas, ya que se tratan de derechos consolidados; sin embargo, no es posible acceder a la reliquidación de esas mesadas pensionales debido al origen ilegal de dicha prestación.

Al respecto, el Consejo de Estado, en relación con la reliquidación de las pensiones reconocidas bajo la Ordenanza No. 057 de 1966, precisó<sup>1</sup>:

*“...Conforme a lo expuesto, si la reliquidación de la pensión a la que aspira el demandante tiene su fundamento en lo establecido por la Asamblea del*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, CP Alejandro Ordoñez Maldonado, sentencia del 7 de junio del 2007, Radicación No. 73001-23-31-000-2000-03669-01.

*Tolima, y tal acto por ser contrario a la Constitución fue declarado nulo por esta jurisdicción, la petición no puede prosperar. Como ya se indicó, a las asambleas departamentales no les correspondía regular las materias relativas a las prestaciones de los empleados al servicio de los departamentos ni de sus entidades descentralizadas. Por este aspecto las pretensiones de la demanda no podrían prosperar. La demanda en el presente caso fue presentada el 30 de noviembre de 2000, luego de la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 57 de 1966.*

(...)

*En estas condiciones mal podría la Sala reconocer un emolumento con base en una norma que ya fue declarada nula. En otras palabras, la Ordenanza no le sirve al demandante de sustento de su pretensión. La administración en el acto administrativo demandado negó el derecho al peticionario, entre otros, bajo el argumento de que la liquidación pensional se efectuó con fundamento en la Ordenanza 57 de 1966. El estudio de legalidad del acto conforme a los argumentos que expresa el demandante y que adujo ante la administración, tendientes a que se incluyan en su liquidación todos los sueldos devengados en el último año de servicios, incluidos la prima de navidad y académica, implicaría para la Sala, necesariamente, revisar la decisión acusada a la luz de la disposición ordenanzal que sirvió de sustento al acto de reconocimiento y liquidación de la prestación, disposición que ya ha desaparecido del ordenamiento jurídico, motivo por el cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda(...)"*

Así las cosas, de la solicitud de amparo efectuada por la parte actora, lo que se evidencia es que existen criterios de interpretación de normas legales disímiles entre este tribunal y la accionante, lo cual desecha de plano la vulneración de los derechos fundamentales alegados; en consecuencia, se solicita a esa Honorable Corporación negar las pretensiones de la presente acción de tutela, pues, como se evidencia, no se incurrió en vía de hecho, ni en error judicial al expedir la decisión que aquí se controvierte; tampoco se aplicaron disposiciones abiertamente inconstitucionales, ni se avizora una violación directa e inmediata de algún derecho fundamental por falta de aplicación de una disposición, aplicación indebida o interpretación errónea, ni existe una carencia de motivación o un desconocimiento del precedente jurisprudencial, ni mucho menos una violación directa de la Constitución, por el contrario, la decisión se ajustó a la normatividad legal vigente y a lo dispuesto en la jurisprudencia de esa alta corporación

Rendido el presente informe, este Tribunal se atiene a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, respecto de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado Tribunal Administrativo del Tolima